

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La inteligencia del art. 1.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido á los Gobernadores de algunas provincias dudas, infundadas en concepto del Ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16 y 17 del decreto orgánico municipal, no puede servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fijando los españoles que son electores; puesto que las disposiciones citadas del decreto municipal no establecen ni dejan comprender si quiera que solo los cabezas de familia deben ser inscritos en el padron de vecindad. Y cuando, lejos de esto, en dicho padron han de inscribirse los cabezas de familia con todos los individuos que pertenezcan á la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposicion electoral, ni hay la contradiccion aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas á este Ministerio.

Tendrá V. S., pues, entendido que la mente del Gobierno al formular el citado art. 1.º ha sido que

se consideren como electores *todos* los españoles mayores de 25 años *inscritos* en el padron de vecindad, *seán ó no cabezas de familia*, cuando tengan las demás condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El círculo de la Union Mercantil é Industrial de Madrid ha tomado la iniciativa para la suscripcion al empréstito nacional. Las dos primeras reuniones celebradas al efecto, han producido *sesenta y dos millones*. Todo el comercio é industria de España debe interesarse en este acto de patriotismo, y aquel círculo confia que este centro mercantil secundará sus propósitos, promoviendo la suscripcion en esta plaza, medio único de salvar el crédito y porvenir de la Nacion.

Al tener el gusto de ponerlo en conocimiento del público, cumple á mi deber recomendar al comercio de esta capital y de la provincia, imiten el pensamiento del

Círculo Industrial Mercantil de Madrid á cuyo levantado patriotismo se deben los resultados satisfactorios que ha alcanzado, dando á conocer con tan desinteresado ejemplo, el que le inspiran el crédito y porvenir de la patria.

Seguir vosotros, honrados y laboriosos comerciantes é industriales y propietarios de esta provincia, el camino que os han señalado vuestros hermanos de la corte; secundad sus propósitos, promoviendo la suscripcion al empréstito que tan positivos resultados ofrece no solo á vuestros capitales, sino tambien al porvenir de vuestras industrias; y sobre todo no olvidéis que

las demás provincias, trabajan sin descanso por aparecer en primera linea, haciendo supremos esfuerzos para conseguirlo. Hacerlos vosotros igualmente y demostrar una vez mas, que si en los momentos de amargura porque está pasando en esta provincia, la industria y el comercio, demostrais una grandeza de alma superior á todo encomio, sabéis tambien sacrificar parte de vuestros intereses cuando lo exige el crédito y porvenir de la Nacion.

Así lo espera del patriotismo que tanto os enaltece, vuestro Gobernador, Manuel Somoza.—Valladolid 20 de Noviembre de 1868.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Rectificacion á la circular inserta en el Boletín oficial, núm. 244.

En la designacion que en la misma se hace del número de Alcaldes y Concejales que corresponde á cada Ayuntamiento, se ha padecido una equivocacion en el censo, que sirvió de base para la opera-

cion, debiendo entenderse que el número de vecinos en los pueblos de Villacid y del partido de Villalon y San Salvador del de Tordesillas, es el que se expresará á continuacion con el número de Alcaldes y Concejales que le corresponden.

Valladolid 21 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

PARTIDO DE VILLALON.

	Vecinos.	Alcaldes.	Concej.s	TOTAL.
Villacid de Campos.	209	1	6	7

PARTIDO DE TORDESILLAS.

San Salvador.	63	1	3	4
---------------	----	---	---	---

CUADRO de los Conventos de Religiosas, que por efecto del Decreto del Gobierno Provisional, fecha 18 del anterior, quedan en esta Provincia. 19

DIOCESIS.		ORDENES.		CONVENTOS Y COMUNIDADES.	PUEBLOS DE DONDE PROCEDEN.	CONVENTOS DONDE SE REUNEN.	PUEBLOS DONDE QUEDAN.
Avila.		Bernardas.		Sancti-Spiritus.	Olmedo.	Sancti-Spiritus.	Olmedo.
Valladolid.				Huelgas.	Valladolid.	Huelgas.	Valladolid.
Id.				San Quirce.	Id.	San Quirce.	Id.
Id.		Carmelitas.		Santa Teresa.	Medina.	Santa Teresa.	Medina.
Id.		Id.		Santa Teresa.	Valladolid.	Santa Teresa.	Valladolid.
Id.		Bernardas.		Santa Ana.	Id.	Santa Teresa.	Rioseco.
Palencia.		Carmelitas.		El Carmen.	Rioseco.	El Carmen.	Rioseco.
Valladolid.				Santa Clara.	Valladolid.	Santa Clara.	Valladolid.
Id.				Descalzas Reales.	Id.	Santa Clara.	Valladolid.
Id.				Jesús María.	Id.	Santa Clara.	Valladolid.
Id.				Concepcion.	Id.	Santa Clara.	Valladolid.
Id.				Santa Isabel.	Id.	Santa Isabel.	Valladolid.
Id.				Santa Isabel.	Id.	Santa Isabel.	Valladolid.
Id.				Santa Clara.	Medina.	Santa Isabel.	Valladolid.
Id.				Santa Clara.	Id.	Santa Clara.	Rioseco.
Palencia.		Franciscanas.		Santa Clara.	Rioseco.	Santa Clara.	Rioseco.
Leon.				Santa Clara.	Villafrechós.	Santa Clara.	Rioseco.
Palencia.				Santa Clara.	Peñafiel.	Santa Clara.	Peñafiel.
Leon.				Santa Clara.	Cuenca de Campos.	Santa Clara.	Peñafiel.
Avila.				Santa Isabel.	Olmedo.	Santa Clara.	Peñafiel.
Id.				Concepcion y Cruz.	Id.	Santa Clara.	Peñafiel.
Valladolid.				Santa Clara.	Tordesillas.	Santa Clara.	Tordesillas.
Id.				Concepcion.	Fuensaldaña.	Concepcion.	Fuensaldaña.
Leon.		Concepcionistas.		Madre de Dios.	Mayorga.	Madre de Dios.	Mayorga.
Valladolid.				Santa Catalina.	Valladolid.	Santa Catalina.	Valladolid.
Id.				San Felipe de la Penitencia.	Id.	Santa Catalina.	Valladolid.
Id.				Corpus Christi.	Id.	Santa Catalina.	Valladolid.
Id.				Porta Cœli.	Id.	Santa Catalina.	Valladolid.
Id.		Dominicas.		Madre de Dios.	Id.	Santa Catalina.	Valladolid.
Avila.				Lauras.	Olmedo.	Madre de Dios.	Olmedo.
Valladolid.				Santa María Reales de Duen.	Valladolid.	Madre de Dios.	Olmedo.
Id.				Sancti-Spiritus.	Medina.	Sancti-Spiritus.	Valladolid.
Id.				Santa María Magdalena.	Valladolid.	Sancti-Spiritus.	Valladolid.
Id.		Agustinas.		Comendadoras de San Juan.	Medina.	Sancti-Spiritus.	Valladolid.
Id.		Comendadoras.		De Santa Brigida.	Tordesillas.	Comendadoras de S. Juan.	Tordesillas.
Id.		Recoletas.		Descalzas.	Valladolid.	Santa Brigida.	Valladolid.
Id.		Capuchinas.		Santa María de Vega de la Serrana.	Nava de la Libertad.	Descalzas.	Nava de la Libertad.
Id.		Benedictinas.			Monasterio de Vega.	Sta Maria de Vegadela Serrana	Monasterio de Vega.

RESUMEN.

Número de Conventos que existían en la Provincia.	36
Id. de id. que se conservan.	20
Id. de id. que se suprimen.	16
QUE DAN.	20

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Por importantes que sean las obras públicas y grandes los intereses que representan, no constituyen una excepción á las leyes económicas del trabajo humano: progresan con la libertad, se paralizan con los sistemas restrictivos, y en la industria privada y en la asociación libre estriban su porvenir y su engrandecimiento. Pero en este ramo de la actividad social, como en todos los restantes, hay épocas sucesivas, hay estados transitorios, hay momentos, en fin, que deben conocerse y estudiarse, para acomodar á ellos las reformas, convirtiendo de esta suerte en hecho la idea y en realidad la teoría de la manera más rápida y segura.

El monopolio del Estado representa de hecho el primer período de las obras públicas en la Europa moderna: el Estado es, en efecto, en dicho período la única fuerza creadora de estas inmensas máquinas industriales que envuelven en una red de hierro á toda una nación, que rompen un istmo, que contienen un mar, que iluminan quinientas leguas de costa: él construye, pero no deja de construir; de la misma manera que enseña y no permite enseñar, que dá crédito y anula ó limita el de los particulares, que mantiene un culto y dá un dios, y sin embargo, no tolera ni otros dioses ni otros cultos que á los suyos hagan competencia. Es este el momento del absolutismo gubernamental, es la concentración de todas las fuerzas en la unidad, es, por decirlo así, el panteísmo administrativo.

A esta realidad opresiva y absorbente, producto de varias causas históricas, se opone un ideal que al fin un día llegará á realizarse en la historia, y es aquel en que, sin restricciones ni obstáculos trabajan todas las fuerzas de la Nación, desunidas unas, libremente organizadas otras, mientras el Estado, depuestas sus pretensiones de industrial, no hace ya, no impide que los demás hagan, y entre los individuos y las asociaciones que funcionan en toda la plenitud de su autonomía, se conserva neutral para mantener derechos y administrar á todos recta é imparcial justicia.

Y entre aquel momento de monopolio administrativo y este de libertad, se extiende más ó menos rápido un período de transición, período necesario, fatal, inevitable segun ciertas escuelas, que puede y debe evitarse segun otras, y es aquel en que el estado todavía funciona, y así, emprende grandes trabajos de utilidad general, conserva la alta ciencia en sus escuelas, sostiene un culto en sus templos, y es dispensador de un crédito; pero el monopolio ha desaparecido, y á la par que el Estado, como promesa para el porvenir, como

nueva sociedad que se organiza, funcionan los individuos en su esfera propia, y funcionan las pequeñas ó las grandes asociaciones en mas amplias esferas.

Esta transición, en el concepto de algunos pensadores, podrá abreviarse; pero fuera empeño vano y aun temerario suprimirla, porque segun ellos en las naciones como en la naturaleza no hay saltos bruscos, no hay nunca faltas de continuidad; y como entre dos direcciones distintas, á menos de choque y ruina, hay una curva de union mas ó menos amplia, y entre dos puntos de una línea, á menos de rotura, otros intermedios, así tambien entre dos sistemas administrativos opuestos hay una época de transición, en la cual se aprovecha para el nuevo régimen, y hácia el que, sin bruscas sacudidas, se dirige toda la fuerza viva del período precedente, todas sus conquistas, todo aquello, en fin, que á pesar del monopolio se realizó y merezca conservarse.

No todos aceptan, sin embargo, este período transitorio; muchos combaten su necesidad y su conveniencia, y aun hay quien lo considera como un peligro, porque es una tregua que á los antiguos sistemas se concede y en el que quizá se rehagan de un primer vencimiento.

Pero sobre una y otra teoría, tal vez armonizándolas, hay un criterio práctico, y es el de la opinión pública: lo que esta acepte y proclame es indudable que puede realizarse, porque donde está la idea clara y enérgica está la realidad; lo que reconozca y rechace, por excelente que sea, debe esperar mejores tiempos, porque no llegó su hora. Y esta consideración tiene aun mas fuerza tratándose de intereses materiales, en los que los pueblos son los verdaderos concedores y los verdaderos jueces.

Este es el criterio supremo á que obedece nuestra grande y gloriosa revolución; grande y gloriosa, por la pureza abstracta de las ideas y de las libertades que proclama, y no ménos por el profundo sentido práctico que posee, y merced al cual distingue lo remoto de lo próximo, lo que vaga en el porvenir de lo que puede hoy mismo, y ya para siempre, encarnar en la inmediata y palpable realidad.

Este debe ser por lo tanto, el criterio que adopte el ministro que suscribe, sobre todo en materia tan vital, y que se relaciona con intereses tan profundos y tan estensos de la Nación española. Así el Estado seguirá construyendo obras, mientras la opinión pública lo exija, pero solo en un caso: cuando una necesidad imperiosa, general, plenamente demostrada lo justifique, y la industria privada no pueda acometer tal empresa; y por si este caso llega, se establecen reglas como garantía contra la arbitrariedad. En oposición á estas restricciones en que al Estado se encierra, la industria privada, la acción libre del individuo, hallarán todas las facilidades compatibles con sagrados derechos que la Ad-

ministración no puede en modo alguno sufrir que se atropellen.

Cuando una persona, una Sociedad, ó una empresa se proponga construir cualquier obra de las que se comprenden bajo la denominación de públicas, y no pida al Estado auxilio alguno, ni invoque el derecho de expropiación, sea cual fuere la importancia de dicha obra, el Estado no debe intervenir en ella, y así lo consigna el Ministro que suscribe en el art. 1.º del decreto. Toda petición es innecesaria en este caso, toda concesión impropcedente, porque el particular ó la compañía usan de un derecho sagrado, y hacerlo respetar, y cuando más impedir por reglamentos de policía que dañe otros derechos, es la única misión que compete al poder central.

El Estado deberá tener conocimiento de la obra que se emprende, pero solo á fin de imponer la contribución que corresponda y para suministrar noticias oportunas á la Estadística.

El artículo 1.º es, segun queda dicho, la libertad en obras públicas: es el radicalismo en toda su pureza. Cualquier persona que por sí, y sin intervención del Estado adquiera los elementos indispensables para construir una carretera, un ferro-carril, un canal, elementos entre los que se halla la zona necesaria para establecer la obra puede sin trabas, sin restricciones, sin que la Administración se interponga, llevar á cabo la empresa que imaginó. Pero al salir del radicalismo y descender al terreno de los hechos y de las prácticas establecidas, al consultar nuestras costumbres y toda nuestra legislación, al ver lo que sucede en Europa y lo que sucede en América, preciso es confesar que hay en obras públicas, y no solo en España sino en todas las naciones civilizadas, dificultades más serias y problemas más complejos de los que, á primera vista, ó tras un superficial exámen, se descubren; y aun estas dificultades y estos problemas se relacionan y, por decirlo así, engranan hondamente con otras cuestiones de más alcance político y social, que el que puedan tener los trabajos de una vía férrea, de un desecamiento, ó de un puerto. Estas trascendentales cuestiones á que se refiere el Ministro que suscribe, son las siguientes: el dominio público; la expropiación; el valor político y civil de la unidad provincia y de la unidad municipio ante esta otra unidad, la Nación.

Sin resolver previamente estos tres problemas, sin fijar para cada uno de ellos criterios seguros y principios inquebrantables, inmensos son los obstáculos con que se choca al abordar de lleno el problema Práctico de la construcción de obras públicas; y fácil es convencerse de esta verdad á poco que en ello con calma y sin pasión se medite.

Casi nunca el particular que intenta construir una obra es dueño de los terrenos en que ha de establecerla, ni de algunos de los elementos naturales que para llevarla á cabo necesita. Las

obras públicas por su naturaleza, por su importancia, por la misma generalidad de las necesidades que están llamadas á satisfacer, atraviesan comarcas enteras, chocan contra innumerables intereses, y en ocasiones penetran en el dominio del Estado: ya es un puerto que una empresa pretende construir, en cuyo caso necesita poseerse de una zona de la playa y de una zona del mar, y aquella y este, segun toda nuestra legislación, son de dominio público: ya es otra Compañía que se propone derivar un rio, y al intentarlo encuentra que las corrientes son de dominio público tambien: y en todos estos casos, y en innumerables que pudieran citarse, la industria privada se ve detenida ante un derecho social establecido y representado siempre por el dominio que la Administración ejerce en las cosas enclavadas en el territorio nacional, y á las que no ha llagado la acción del individuo, ni por el individuo se hallan de hecho ó con derecho poseídas. Y aquí surge este problema ineludible: ó los nuevos principios revolucionarios anulan el dominio público, ó lo sostienen.

Si como pretenden algunas escuelas radicales á donde no llega el trabajo pasado, ó el trabajo presente, no llega ni dominio ni propiedad; si toda molécula que no reviste el sello humano á nadie pertenece, y el primero que en ella deposita una parte de su ser, bajo forma de esfuerzo, la hace suya y puede hacerla suya; si esos dominios puramente nominales son ilusorios, en este caso, ni la playa del mar, ni la faja de agua que la ciñe, ni las corrientes de los rios, ni las canteras sin explotar, ni las minas ignoradas, son de dominio público, porque el dominio público no existe. El primer ocupante explota la parte de dichos elementos de que puede tomar posesión, y el Estado limita sus funciones á resolver los conflictos que entre derechos contrarios estallen, y á procurar la pacífica coexistencia de todos ellos.

Si, por el contrario, esta idea del dominio público tiene razón de ser, si á la Nación pertenecen las cosas no poseídas por los particulares, si es verdad que España ha hecho suya la tierra de la Península al defenderla de invasión extranjera con las armas, al removerla al través de los siglos con el trabajo, al enrojecer el agua de los rios con la sangre de sus hijos, y fatigar las olas de las costas con el peso de sus buques, entonces el dominio público existe, ante él debe detenerse respetuosa la acción de los particulares, y para penetrar en él es necesaria una autorización del Gobierno, representante legítimo del Estado.

Segun se parta de una ú otra hipótesis varía por completo toda la legislación de obras públicas en la parte que á dicho dominio se refiere.

Cuestión es esta sobre la que el Ministro que suscribe, sean cuales fueren sus opiniones propias, no puede fallar: exámen mas solemne, autoridad mas alta requiere punto de tanta im-

portancia para el nuevo organismo jurídico y administrativo de la Nación española, y entre tanto, toda vez que el dominio público existe en las leyes, y que representa un derecho social del que solo el país puede hacer renuncia, ó que solo él, solemnemente representado, puede declarar nulo, es forzoso tenerlo muy en cuenta y acomodar á este principio las disposiciones que sobre obras públicas se dicten.

En esta hipótesis, ya las consecuencias son naturales y lógicas: ningun particular puede construir obras que afecten al dominio público sin previa autorizacion; sin embargo, el Ministro que suscribe ha procurado reducir los trámites y simplificar los expedientes; á cuyo fin ha empleado tres medios. Es el primero descentralizar, es decir, conceder á sus agentes amplias facultades para que autoricen la construcción de obras en la mayoría de los casos. Es el segundo suprimir la aprobacion facultativa de los proyectos: en adelante, el Gobierno no impondrá condiciones técnicas á los concesionarios, no exigirá que la obra se ejecute bajo tal ó cual sistema, ni que se explote con arreglo á determinados principios, porque debe suponerse que sobre todo esto proveerá el interés de los particulares con mas tino y con mas eficacia que hacerlo pudieran los diversos centros administrativos; y en todo caso, del mal éxito de la empresa solo serán responsables los concesionarios, y nunca podrán reclamar contra la Administracion, como mas de una vez ha sucedido; así la concesion solo supone que las obras son útiles y que el proyecto es racionalmente posible, y las condiciones con que aquella se haga tienen únicamente por fin dejar á salvo los intereses y los derechos del Estado. Es el tercero reducir dicha concesion única y exclusivamente á la parte de la obra que afecte al dominio público. Los artículos del 2 al 7 consignan los principios anteriores, y en una serie de decretos relativos á cada clase de obra en particular, como tambien en los reglamentos especiales, se desarrollarán ampliamente dichos principios.

El segundo de los tres problemas ya mencionados que se relacionan íntimamente con las obras públicas, es el problema de la expropiacion.

Rara vez los particulares ó las compañías que se proponen ejecutar obras poseen el terreno necesario para establecerlas: ó no se resignan á adquirirlo en libre contratacion, ó es en efecto la empresa difícil como algunos suponen; sea lo uno ó sea lo otro, cosa que no decidirá el Ministro que suscribe, es lo cierto que hasta hoy, en España como en Inglaterra, en Europa como en América, cuando una obra ha sido declarada de utilidad pública, el Gobierno, por regla general, acude á domar las voluntades que resisten y á decretar la expropiacion mediante el pago de la cosa expropiada, y de los perjuicios que se causen al dueño de la misma.

En este caso, radicalmente distinto de aquel á que se refiere el art. 1.º del decreto, ajeno ya al radicalism liberal, que no admite ni puede admitir la expropiacion, es de todo punto inevitable que el Estado intervenga para resolver un conflicto: conflicto grave entre el derecho del propietario por una parte, y una necesidad social por la parte contraria, y que no podrá resolverse ínterin no se sepa si hay, como ciertas escuelas suponen, ante el derecho del individuo y sobre él otros derechos superiores en cuyo nombre sea lícito para el bien comun domar tercas voluntades, y hacer que retrocedan y abran paso á grandes intereses que lleguen á la vida, en nombre de la Nación; ó si, por el contrario, como él radicalmente sostiene, ningun derecho existe sobre el del individuo y es este derecho cosa tan excelsa y tan sagrada, que nunca la utilidad, por mucho que se multiplique y se acumule, podrá llegar á competir con él, que por su propia esencia impera en más altas regiones.

No es este el momento oportuno para resolver problema tan difícil y sobre el cual hay pareceres tan opuestos: puede el Ministro en nombre de la revolucion decretar lo que ha proclamado; no puede ni debe decidir que todavía sea dudoso ó cuestionable; y como aceptó el dominio público, aceptará la expropiacion, sin perjuicio de lo que el país en su día, legítimamente representado, resuelva sobre materias tan árdidas y tan fundamentales.

Pero ya que se conceda esta arma poderosa al poder central, ya que se deje á los individuos, en cuanto son propietarios, á merced de un Gobierno ó de un Ministro, es natural y es justo dar al acto de la expropiacion todas las garantías posibles de justicia y de moralidad; por eso establece el art. 8.º que en todos aquellos casos en que los particulares pretendan construir una obra y pidan declaracion de utilidad pública, que trae consigo, á mas de otras franquicias y derechos, el de expropiacion, tengan aquellos que presentar un proyecto de dicha obra en los Gobiernos de provincia, que se le dé publicidad, que se oiga á los opositores, y que el Estado falle, si preciso fuere, por todos los grados de apelacion, entre el derecho del reclamante y la conveniencia general, pero única y exclusivamente sobre este conflicto.

Quizá los trámites puedan parecer todavía largos, aunque el Ministro que suscribe los ha reducido en gran parte; pero téngase en cuenta que no son para impedir á la industria privada que proyecte, construya y explote, ni mucho menos para limitar un derecho, sino, bien al contrario, para proteger el más sagrado de todos los derechos sociales, por que es fundamento de los restantes: el derecho de propiedad. Si las empresas quieren librarse de la tramitacion que el art. 8.º establece, fácil y expedito hallan el camino; renuncien al derecho de expropiacion, adquieran

por compra los terrenos, y no pidiendo ayuda al Estado estarán comprendidas en el caso del art. 1.º; y ningun agente administrativo entorpecerá su accion. Si el Estado acuden, obtendrán algunas ventajas, pero no sin graves y necesarios inconvenientes que en parte compensen aquellas: lo que ganen en fuerza perderán en libertad y en tiempo, y las empresas serias y de arraigo irán aprendiendo que es preferible renunciar á la declaracion de utilidad pública y emprender las obras por cuenta propia, á engranar con la máquina administrativa, que por su naturaleza es de movimientos difíciles y de marcha pausada.

Resta por tratar el último de los tres problemas mencionados: á saber, el que se refiere á las atribuciones de las provincias y de los municipios en punto á construcción de obras públicas.

La libertad de la provincia, la libertad del municipio son dos de los grandes principios proclamados por la revolucion: dar vida propia á estas importantísimas agrupaciones, romper las ligaduras que las oprimen, y, en una palabra, convertirlas en verdaderas personas morales, es lo que se ha propuesto el Ministro que suscribe, al menos en cuanto se refiere á obras públicas, y es lo que consigna en el art. 10 al igualarlas en un todo á los particulares. Pero si pueden como miembros de la familia española y con arreglo á dicho art. 10, que es reproduccion del art. 1.º, proyectar, construir y explotar obras públicas sin que el Estado intervenga, en cambio al pedir el derecho de expropiacion, ó al penetrar en el dominio público, están tambien sujetas á las mismas reglas que las demás personas; y entre la provincia ó el municipio que pretenda expropiar un terreno, y el legítimo dueño de este, se hallará siempre el Gobernador, y enalzada el Ministro del ramo para fallar entre ambos, porque primero que habitante de la provincia es el expropiado ciudadano español.

Distintos serian estos trámites en un país en que la provincia gozara de vida política y civil, no subordinada á otra alguna, y en el que solo estuviera unida á las demás provincias por el lazo de relaciones externas: allí cada una por su propio derecho venceria la voluntad del expropiado sin apelacion posible de este á un poder superior; pero donde la unidad nacional afortunadamente existe, toda persona que se sienta agraviada debe encontrar camino libre para ir hasta el mas elevado Tribunal, y el límite de la provincia no puede ni debe ser barrera inaccesible para el que busca justicia y reparacion. Hé aquí por qué el art. 10 no establece diferencias, en cuanto á declaracion de utilidad pública, entre la provincia y el Municipio por una parte y los particulares por otra.

Solo resta al Ministro que suscribe hacer algunas observaciones en cuanto á las obras del Estado; y aquí conviene examinar, siquiera sea brevemente,

lo que han sido y lo que deben ser.

Para darse cuenta exacta del carácter que afecta la legislación vigente de obras públicas, conviene fijar la atencion en dos puntos radicalmente distintos: los fondos ó capitales con que se costean, y la persona ó entidad que las ejecuta. En un principio el Estado era capitalista é industrial, y así las obras se pagaban del Presupuesto y se construian por Administracion: en estos últimos años ha seguido siendo capitalista, pero ha dejado casi por completo de construir, y las carreteras, los faros, los puertos se ejecutan hoy por contrata. Hé aquí un primer paso en el camino de la libertad: no ejerce ya el Estado la industria de la construcción; no hace por sí caminos, no forma materialmente puertos, y, en una palabra, no ejecuta; quien construye y ejecuta y hace es el contratista, nacional ó extranjero, es la industria privada, es el individuo ó la asociacion; y para complemento de este gran triunfo de los principios liberales, en esta industria, única en su género que existe en el país, porque el Gobierno no hace á ella competencia, tienen cabida todos los Ingenieros libres, posean ó no título profesional, vengan de Inglaterra, de Francia, de Italia ó de América.

La Administracion hoy se limita á proyectar algunas veces; á ejecutar aquellas obras de detalles, difíciles, dudosas en que la parte aleatoria es tan grande que ningun contratista querría tomarlas á su cargo; y por último á inspeccionar, ya el cumplimiento de las condiciones de contrata, ya la explotacion de dichas obras públicas, cuando no las entrega libremente al uso comun, sino que, por el contrario, las cede á una empresa explotadora.

Dada esta situacion no puede ser dudosa la marcha que conviene seguir, marcha claramente descrita en el artículo 15. Es lo primero inventariar todas las obras públicas que la Nación española posee, y despues dividir las en distintos grupos segun sus caracteres especiales. Todas aquellas que como las carreteras y los faros puedan ser usadas en comun, deben quedar en poder del Estado, y deben entregarse gratuitamente al uso público, porque representan capitales ya empleados en provecho del país, y la ciencia demuestra de una manera clara é indubitable que la utilidad social es un máximo cuando el precio del uso es un mínimo; pero al decir, por ejemplo, que las carreteras deben quedar en poder de la Administracion, no significa con esto el Ministro que suscribe que todas hayan de continuar sometidas al Gobierno central; muchas de segundo y tercer orden no sirven intereses generales, solo tienen una importancia local, y por lo mismo será conveniente cederlas á las provincias que las utilizan.

(Se continuará.)